

- Un Jefe de Sección Fiscal:
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.
- Un Jefe de Sección de Contabilidad:
 - Negociado Primero de Contabilidad.
 - Negociado Segundo de Contabilidad.
- Intervenciones Territoriales de 2.ª y 3.ª:
 - Un Interventor territorial, del que dependerán:
 - Un Jefe de Sección de Contabilidad:
 - Negociado Primero de Contabilidad.
 - Negociado Segundo de Contabilidad.
 - Las funciones fiscales las desarrollará el Interventor territorial auxiliado por dos Jefes de Negociado Fiscal.
- 2. La categoría de los Interventores territoriales regulados en el apartado anterior, se establecerá en correspondencia con la actual estructura territorial de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Sexto.—En las Entidades Gestoras y Servicios Comunes en los que existan Centros o Dependencias descentralizadas, y cuando sus especiales características así lo requieran, se nombrarán Interventores delegados.
- Séptimo.—1. Las Oficinas de Enlace a que se refiere el apartado segundo de esta Orden serán las siguientes:
 - 1.1. Un Servicio de Enlace con el I. N. P., del que dependerán:
 - Sección Fiscal.
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.
 - Sección de Coordinación Contable.
 - Negociado Primero de Coordinación Contable.
 - Negociado Segundo de Coordinación Contable.
 - 1.2. Un Servicio de Enlace con el Servicio del Mutualismo Laboral, del que dependerán:
 - Sección Fiscal.
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.
 - Sección de Coordinación Contable.
 - Negociado Primero de Coordinación Contable.
 - Negociado Segundo de Coordinación Contable.
 - 1.3. Sección de Enlace con el Servicio de Reaseguros, de la que dependerán:
 - Negociado Primero Sección de Enlace.
 - Negociado Segundo Sección de Enlace.
 - 1.4. Sección de Enlace con el Instituto Social de la Marina, de la que dependerán:
 - Negociado Primero Sección de Enlace.
 - Negociado Segundo Sección de Enlace.
 - 1.5. Sección de Enlace con el Servicio de Universidades Laborales, de la que dependerán:
 - Negociado Primero Sección de Enlace.
 - Negociado Segundo Sección de Enlace.
 - 1.6. Sección de Enlace con el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, de la que dependerán:
 - Negociado Primero Sección de Enlace.
 - Negociado Segundo Sección de Enlace.
 - 1.7. Sección de Enlace con el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas, de la que dependerán:
 - Negociado Primero Sección de Enlace.
 - Negociado Segundo Sección de Enlace.
- 2. Las citadas oficinas figurarán orgánica y presupuestariamente adscritas a las respectivas Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las Intervenciones Centrales Territoriales, de Dependencia o Centro, Jefaturas de Servicio, Sección y Negociado que se establecen en la presente Orden ministerial habrán de pertenecer al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

Segunda.—Los Interventores centrales, territoriales y de Dependencia o Centro serán sustituidos en caso de vacante, enfer-

medad o, en general, cuando concurra cualquiera otra causa justificada por el funcionario del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que ostente la Jefatura de mayor rango orgánico dentro de la respectiva Intervención y, en su caso, por el más antiguo en el desempeño de la misma.

Cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen y a propuesta del Interventor general de la Seguridad Social, se podrán nombrar Interventores suplentes a funcionarios del Cuerpo que presten servicios en otras Intervenciones.

Tercera.—Cada funcionario del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que preste servicios en una Intervención en calidad de Interventor, Jefe de Servicio, Sección o Negociado, podrá ostentar la condición de Interventor territorial o de Centro en otra Intervención cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen, y, en tal sentido, sea propuesto por el Interventor general de la Seguridad Social.

La simultaneidad indicada podrá llevar implícito un incremento del nivel retributivo asignado.

Cuarta.—Las denominaciones de la actual estructura orgánica de las Intervenciones de la Seguridad Social se adecuarán en cada caso a las que figuran en la presente Orden.

Quinta.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17917 CANJE de Notas hispano-francés relativo a la creación en Melles, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos, hecho en París el 15 de junio de 1978.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene la honra de acusar recibo de su nota verbal de 15 de junio de 1978 que, debidamente traducida, dice lo siguiente:

«El Ministerio de Negocios Extranjeros presenta sus saludos a la Embajada de España y, con referencia al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español sobre oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno francés ha sido informado del acuerdo relativo a la creación en Melles, en el lugar llamado "El Serail", en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Este acuerdo, elaborado por la Comisión Mixta prevista en el artículo 26 del Convenio antes mencionado, y suscrito el 28 de febrero de 1978, tiene el siguiente contenido:

ARTICULO 1

1. Se crea en Melles, en el lugar denominado "El Serail", en territorio francés, sobre la carretera nacional 618 C y su desviación a la derecha de ese lugar, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles españoles y franceses relativos al paso de la frontera hispano-francesa en el sentido España-Francia y Francia-España se efectuarán en esta oficina.

Estos controles afectan a las personas, a los equipajes y a los demás bienes que transporten, a los vehículos automóviles y otros que utilicen, así como a las operaciones de despacho de mercancías que tengan carácter comercial, tanto a la importación como a la exportación.

ARTICULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 2, del Convenio citado, que comprende un sector español y un sector común, está delimitada de acuerdo con los planos número 1 y 2 anejos al presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

2. El sector español, marcado en rojo sobre el plano número 1, comprende:

A. La sección de carretera nacional 618 C (plataforma) comprendida entre tres líneas rectas trazadas perpendicularmente al eje de la carretera:

- la primera, a igual distancia de las dos garitas de control,
- la segunda, sobre la ramificación sur de la carretera nacional 618 C,
- la tercera, sobre la ramificación norte de la carretera nacional 618 C.

B. Las instalaciones de control (garita y aceras correspondientes), establecidas en esta sección de carretera y exclusivamente reservadas a los servicios españoles (plano anejo número 3).

C. El edificio reservado exclusivamente a los servicios españoles de aduana y de policía (plano anejo número 4).

D. El sector delimitado:

- al Norte y al Este, por el muro de cierre que bordea la carretera nacional 618 C.
- al Sur y al Oeste, por la prolongación de la línea trazada a igual distancia de las dos garitas de control, la prolongación del eje de ramificación Sur de la carretera nacional 618 C en su parte que bordea el Garona, cortándose estas dos líneas en el punto C (sobre el plano número 1) y la orilla, junto al edificio reservado a los servicios de aduana y de policía españoles, de la ramificación Sur de la carretera nacional 618 (línea b d en el plano número 1).

E. Los límites del sector español están materializados por:

- la pared norte del muro de cierre que bordea la carretera nacional 618, entre a y g (plano número 1),
- una línea recta, pintada en la calzada, a igual distancia de las dos garitas de control (línea a b en el plano número 1),
- dos líneas rectas, pintadas en la calzada, una sobre la ramificación Sur (línea d e en el plano número 1), otra sobre la ramificación Norte (línea f g en el plano número 1), de la carretera nacional 618 C,
- un mojón en b, un mojón en c,
- la orilla, junto al promontorio rocoso de la carretera nacional 618 C (f e en el plano número 1).

3. El sector común, coloreado en azul en los planos número 1 y número 2, comprende la sección de la carretera nacional 618 C situada entre la frontera geográfica y el sector español.

— Los límites de este sector están materializados por:

- las líneas rectas, pintadas en la calzada y definidas en el apartado 2 E, citado más arriba (líneas f g y d e),
- Las orillas exteriores de la sección de la carretera nacional 618 C desde esas líneas definidas (f g y d e) hasta la frontera geográfica,
- la frontera geográfica.

ARTICULO 3

1. Los agentes del Estado francés efectuarán, con o sin el concurso de los agentes del Estado español, la vigilancia en el sector común.

2. En el caso de una infracción en materia de control comprobada por los agentes franceses solos, en la parte de carretera comprometida entre el sector español y la frontera geográfica, éstos presentarán las personas, las mercancías y los vehículos, a los agentes españoles que tendrán prioridad de intervención de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5, párrafos 1 y 3, y 8, párrafos 1 y 2, del Convenio de 7 de julio de 1965.

3. Los agentes del Estado español, accederán a cualquier petición de paso en el sector español, tanto a la entrada como a la salida, que les dirijan los agentes del Estado francés, para ejercer la vigilancia del sector común situado entre el sector español y la frontera.

Para misiones distintas de la vigilancia, la negativa eventual de acceder a esta petición deberá ser motivada por los agentes españoles responsables del servicio.

ARTICULO 4

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio citado, la oficina española instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Les.

ARTICULO 5

1. Las personas que trabajan en dicha zona deben estar en posesión de una «autorización de acceso» expedida conjuntamente por los Servicios de policía de los dos Estados, previa aprobación de los Servicios de Aduanas.

La autorización de acceso puede ser retirada a las personas que hayan sido declaradas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios y administrativos, relativos al control, de cualquiera de los dos Estados.

2. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 del Convenio, las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán, previa justificación de su calidad, a los agentes de aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional.

ARTICULO 6

Las personas domiciliadas en los municipios fronterizos franceses y que, por el motivo que sea, circulen de forma habitual por la sección de carretera citada en el artículo 2, párrafo 2, apartado A y párrafo 3, podrán, en caso de necesidad, ser provistas de una autorización de circulación expedida conjuntamente por los Servicios de policía de los dos Estados, previa aprobación por los Servicios de Aduanas.

ARTICULO 7

El Director regional de Aduanas de los Pirineos Centrales de Toulouse y el Comisario Divisionario de la Policía del Aire y de las fronteras de Toulouse, por una parte.

El Administrador principal de Aduanas de Seo de Urgel y el Comisario Jefe de Policía de Lérida, por otra parte.

Fijarán, de común acuerdo, los detalles de desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control, se tomarán, de común acuerdo, por los funcionarios de grado más elevado de la Policía y de la Aduana de los dos Estados, de servicio en la oficina.

ARTICULO 8

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de ambos Estados establecerán, en su momento, la aplicación de las disposiciones del artículo 18, apartado 2, segundo párrafo, del Convenio citado.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor después del Canje de Notas diplomáticas previstas en el artículo 2, apartado 2, del Convenio citado.

Podrá ser denunciado por cada una de las dos Partes con un preaviso de seis meses. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del plazo de preaviso.

Si la Embajada puede expresar su conformidad a cuanto antecede, la presente Nota verbal y la respuesta que dirija a este Ministerio constituirán, según el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, acuerdo entre los dos Gobiernos, confirmando el obtenido el 28 de febrero de 1978, en relación con la creación en Melles, en el lugar denominado "El Seriall", en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

El Ministerio propone que el presente acuerdo entre en vigor en la fecha de hoy.

El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta ocasión para reiterar a la Embajada de España la seguridad de su alta consideración.

La Embajada de España tiene la honra de comunicar al Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo, así como la propuesta relativa a su entrada en vigor.

En estas condiciones, la Nota mencionada del Ministerio y la presente Nota se considerarán constitutivas, conforme al artículo II, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el Acuerdo de 28 de febrero de 1978 relativo a la creación en Melles, en el lugar llamado «Le Seriall», territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 15 de junio de 1978.

Los planos correspondientes quedan depositados en la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, poniéndose a disposición de los interesados.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día de su fecha, es decir, el 15 de junio de 1978.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

17918 *ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se aprueba propuesta de delegación de facultades en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Enseñanza del Ejército, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las atribuciones en materia de contratación del Estado, desconcentradas a favor del General Director de Enseñanza por el artículo primero del Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en los Directores y Jefes de los Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza de la Jefatura Superior de Personal del Ejército, tanto para los gastos programados en materias propias de competencia con cargo a los créditos presupuestarios como para los que le sean asignados específicamente en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—La presente delegación de facultades será de aplicación a los trámites de los expedientes de contratación actualmente en fase de gestión.

Madrid, 3 de julio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

17919 *ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se proroga por un año la vigencia de la Orden de 21 de junio de 1977 sobre cobertura en los accidentes que afectan a las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio, fecha 21 de junio de 1977, estableció las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizaría el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultasen lesionadas.

La indicada normativa se dictó con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema de aseguramiento previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban aquellas personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

En el apartado quinto de la citada Orden se preveía la posibilidad de su prórroga para ejercicios sucesivos, y persistiendo en la actualidad la misma situación respecto a la implantación del seguro aludido en el párrafo anterior, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) ha solicitado la continuación del régimen establecido por la mencionada Orden por un año más, si bien adaptando su coste a los resultados obtenidos durante el período de vigencia transcurrido.

En su virtud, vista la petición formulada por el ICONA, el

acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, durante el período de un año a partir del día 1.º de julio de 1978, con arreglo a las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), que a tal efecto se declara prorrogada con la sola modificación que se señala en el apartado siguiente.

Segundo.—El precio de la referida garantía será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión técnica correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales, y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se faculta al Director general de Seguros para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17920 *Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Rasa Aragonesa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 26 de junio de 1978, página 15133, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, prototipo de la raza Rasa Aragonesa, donde dice: «Aspecto general.—Perfil subcóncavo en las hembras...», debe decir: «Aspecto general.—Perfil subconvexo en las hembras...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17921 *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se fijan las cotizaciones al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social desde el 1 de abril de 1978.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 614/1978, de 30 de marzo, se han fijado los nuevos salarios mínimos que habrán de regir durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1978 y el 31 de marzo de 1979 para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios. Por su parte, el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de la tarifa correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos. Se hace, por tanto, necesario determinar las cuotas mensuales resultantes de la aplicación de lo previsto en el citado apartado 2 del artículo 39 de este Decreto, como consecuencia de la aplicación de los nuevos salarios mínimos.